



PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE(S) : **OSCAR LEONARDO CELY RODRIGUEZ**
DEMANDADO(S) : **WILLIAM JOSE PADILLA RAMOS**
RADICADO : **13052-4089-001-2023-00371-00**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. con la demanda arriba referenciada, informándole que se encuentra para su revisión. Provea.

Arjona, mayo 31 de 2023

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por OSCAR LEONARDO CELY RODRIGUEZ contra WILLIAM JOSE PADILLA RAMOS, y a la revisión de la misma se observa que si bien se aportó un acta conciliación expedida por la Inspección de Policía de esta localidad, la misma carece de la anotación de prestar merito ejecutivo y de ser la primera copia que se expide de su original.

Además tenemos que se dice en dicha acta de conciliación que el demandante OSCAR CELY RODRIGUEZ, está representado por JAVID ORTEGA VALENZUELA quien funge como su apoderado según poder autenticado de fecha 25 de septiembre de 2020 y por otra parte el señor WILLIAM JOSE PADILLA RAMOS identificado con C.C. No. 73.166.349, quien a su vez recibió poder del señor OSCAR LEONARDO CELY para ser representado dentro del mismo, o sea, **no hay claridad** para el despacho en dicha acta, por cuanto se dice que el demandado le está dando poder al demandante para que lo represente dentro del proceso.

Por otro lado, vemos que el acta de conciliación está suscrita por la inspectora LUZ MARINA ROMERO ORTEGA, y dos comparecientes; uno es WILLIAM PADILLA RAMOS, sin identificación, y la otra firma de quien suscribe el acta es ilegible por lo que, para el juzgado, **no hay claridad** de la persona con la cual el demandado suscribió una obligación por cumplir.

El Artículo 422 del C.G. del P. establece:...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el caso que nos ocupa encontramos que el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.; por lo cual habrá de inadmitirse esta demanda.

Por lo antes expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por OSCAR LEONARDO CELY RODRIGUEZ contra WILLIAN JOSE PADILLA RAMOS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.

